

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla **11 JUL. 2019**

G.A. **004515**

Señores:
TERPEL EDS CALLE 30
Sr. Jorge Andrés Ríos Gómez
Representante Legal
Dir. Calle 66 No. 67-123
Ciudad

Referencia: Auto 00001223

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

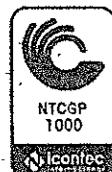
LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 2027-637

Elaboró: J Sandoval H-Abogada G.Ambiental

Revisó: Amira-Mejía Barandica-Prof Universitario G Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001223 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 0002011 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30.”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante Auto 0002011 del 26 de noviembre de 2018 realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Organización TERPEL EDS CALLE 30, identificada con NIT 830.095.213-0, ubicada en el municipio de Soledad, y representada legalmente por el señor Jorge Andrés Ríos Gómez, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML (\$6.807.348,00) correspondiente a la anualidad 2018.

Que posteriormente mediante radicado No 0000486 del 18 de enero de 2019, el señor Jorge Andrés Ríos Gómez, presenta documento donde solicita se aclare el cobro realizado, argumentando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Dentro de la solicitud presentada plantea entre otros aspectos los siguientes:

“ I HECHOS

- (i) Que el día 04 de enero del año 2019, Organización Terpel S.A. se notifica personalmente de los Autos No 0002011 del 26 de noviembre de 2018 y Auto no 0002190 del 29 de noviembre de 2018.
- (ii) Una vez se procede con la revisión del acto administrativo, Organización Terpel S.A. identifica que en ambos autos se realiza un cobro por el mismo concepto de seguimiento ambiental correspondiente a la misma estación de servicio calle 30 ubicada en Soledad-Atlántico, pero con expedientes diferentes y valores diferentes.
- (iii) En este acto administrativo, el valor asciende a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.807.348,00).

II FUNDAMENTO DEL RECURSO

De acuerdo con los hechos mencionado en el acápite inmediatamente anterior, se solicita a esta Corporación ambiental aclarar a cuál de los Autos (No 0002011 del 26 de noviembre de 2018 y Auto No 0002190 del 29 de noviembre del año 2018) es el que procede para el cobro del concepto de seguimiento ambiental en la EDS TERPEL CALLE 30 del municipio de Soledad-Atlántico.

Lo anterior, toda vez que a pesar de ser el mismo establecimiento, se cobran dos valores diferentes por el mismo trámite administrativo, además de indicarnos cuál es el expediente que corresponde a la estación de servicio calle 30.

Jacqui

L.V.
2019 120
10 Jun-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001223 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 0002011 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30.”

Se debe aclarar que se interpone recurso de reposición en contra de los dos actos administrativos, con el fin de que la Autoridad revise y evalúe cuál de los dos revoca, con fundamento en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y considerando que no es viable cobrar dos veces un valor diferente, por el mismo trámite administrativo y con base en los mismos hechos”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “ (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequiabilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia

Jaime

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001223 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 0002011 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30.”

de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:

“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución Ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refugie la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

Que el acto administrativo es, la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES: las actuaciones administrativas se desarrollaran , especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001223 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 0002011 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30.”

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código la irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala: “ las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)”

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 señala: Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa, los Doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas-Ramón Fernández en su obra curso de Derecho Administrativo, la han señalado de la siguiente manera:

“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos”.

Supra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001223 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 0002011 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30.”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742-99 MP Dr José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...) La revocación directa tiene un propósito diferente. El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de daño público.

(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.

Igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)-Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.

La validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que mediante radicado 000486 del 18 de enero de 2019, el señor Jorge Andrés Ríos Gomez, presenta escrito, solicitando aclaración o la revocatoria del auto 0002011 de 2018, mediante la

Jorge

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001223 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 0002011 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30.”

cual se hace un cobro por concepto de seguimiento por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML (\$6.807.348,00).

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Entra esta Corporación a resolver la solicitud presentada contra el Auto 0002011 del 26 de noviembre de 2018, interpuesta por el señor Jorge Andrés Ríos Gómez.

Al repasar las causales de revocación directa previstas en artículo 93 de la ley 1437 de 2011, aquellas se reducen genéricamente a la ilegalidad, a la disconformidad con el interés público o al agravio injustificado a una persona, en que pueda incurrir al acto revocable. En la práctica, el eventual enfrentamiento entre la hipótesis de los supuestos de revocación y los supuestos de irrevocabilidad, quedan reducidos a la cuestión de agravio injustificado, que plantea la disconformidad del administrado, y que son manifestados por esta Corporación mediante Auto 0002011 del 2018.

Al respecto de las causales de revocatoria, se requiere para revocar un acto administrativo, que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita de parte de la Administración, entendida la actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que conlleve a la afectación o perjuicio del interés público. Y para el caso en comento recurriremos a aplicar la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior se entiende que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión; que produce efecto jurídico, y es precisamente esta decisión la que es susceptible de revocación directa. Para el caso que nos ocupa el recurrente ha solicitado la revocatoria del acto por la parte que corresponde al cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental, y solicita sean valorada su solicitud que se proceda a revisar dicho valor.

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado, es pertinente manifestar que revisado el expediente No 2002-204, perteneciente a la Organización TERPEL EDS CALLE 30- Plan de Contingencia, se evidencia lo siguiente:

Encontramos a folio 47, el auto No, 001312 de 2012, por medio del cual se inicia un tramite de permiso de vertimientos a la EDS CALLE 30 TERPEL.

Que a folio 73, se encuentra la Resolución No. 000256 del 08 de mayo de 2015, mediante la cual se otorga un permiso de vertimientos a la EDS TERPEL CALLE 30.

A folio 82 se encuentra el Auto 0001237 del 28 de agosto de 2017, por medio del cual se hace un cobro por concepto de seguimiento ambiental al instrumento de control permiso de vertimiento por valor de \$6.539.867, 17.

A folio 88, se encuentra el auto 0002011 de 2018 -objeto del recurso-por medio del cual se hace un cobro por concepto de seguimiento ambiental al permiso de vertimiento otorgado, por valor de \$6.807.348,00.

CONCLUSION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001223 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No 0002011 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30.”

Que de acuerdo al cumplimiento de la Ley en lo referente a *Gestión Documental*, la CRA asumió dicho compromiso creando un conjunto de normas y técnicas para la organización de sus documentos, es así que procedió a la organización, creación y clasificación de expedientes de acuerdo al instrumento otorgado, lugar de ubicación, etc entre otros; Ahora bien en consideración a que la Organización TERPEL EDS CALLE 30 cuenta con dos instrumentos de control, éstos se llevan en expedientes separados de acuerdo al instrumento objeto de control, pudiendo ser esta una posible causa del error involuntario cometido en el auto 0002190 de 2018 y haber realizado el cobro de los dos instrumentos en dicho Auto.

Que una vez identificado el error, y hechas las aclaraciones del caso, subsanándose mediante acto administrativo el recurso interpuesto contra el Auto No 0002190 del 29 de noviembre en el que se hacían dos (2) cobros, se ha procedido a tomar los correctivos y hacer un solo cobro en el auto 0002190-2018 por concepto de “*Otros instrumentos de control*”, eliminando el cobro de permiso de vertimientos. Como consecuencia se procederá a confirmar en todas sus partes el auto No 2011 de 2018, por medio del cual se realiza cobro por concepto de seguimientos al permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No 000256 de 2015.

En mérito de lo anterior esta Subdirección,

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto 00002011 del 26 de diciembre de 2018, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por medio del cual se realizó cobro por seguimiento ambiental a la ORGANIZACIÓN TERPEL EDS CALLE 30, identificada con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por el señor Jorge Andres Rios Gómez o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído

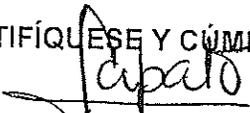
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los,

10 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2002-204

Elaboró JSandoval H-Abogada G Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof Universitario--Supervisora